

## DE ANTROPOLOGÍA JURÍDICA: UN CONFLICTO DE NORMAS Y DE VALORES EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII

Eloy GÓMEZ PELLÓN

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Cambio social y conflicto de valores en la España del siglo XVIII*. III. *El texto etnográfico*. IV. *El contexto*. V. *El trasfondo del contexto*. VI. *La contribución a la interpretación*. VII. *Bibliografía*.

### I. INTRODUCCIÓN

Los autores que hasta el presente se han ocupado del siglo XVIII español coinciden en poner el énfasis sobre el carácter cambiante que la sociedad y sus instituciones presentan en dicha centuria desde sus mismos comienzos, de manera que a lo largo de la misma las reformas acaban por romper la monotonía estructural que se había impuesto en los últimos tiempo del reinado de los Austrias.<sup>11</sup> El hecho de que el inicio del siglo coincidiera con la instauración de una nueva dinastía monárquica, arrasada por los vientos revisionistas de su país de procedencia, posee una significación que no debe pasar desapercibida. Con el advenimiento de Felipe de Anjou se inauguraba una dinastía presidida por el nieto del rey Luis XIV de Francia que, simultáneamente, ponía punto final al dilatado gobierno de los Habsburgo.

<sup>1</sup> El trabajo más clásico al respecto es el de Desdevizes du Dezert, G., *L'Espagne de l'Ancien Régime*, París, 1897-1904, 2 ts. Una visión panorámica del siglo XVIII la ofrece Herr, R.(1976), *España y la revolución del siglo XVIII*, Barcelona, Aguilar, 1988, y también Palacio Atard, V., *La España del siglo XVIII. El siglo de las reformas*, Madrid, UNED, 1978. Un estudio pormenorizado de una parte de ese siglo, Deforneaux, M., *Pablo de Olavide, el afrancesado (1725-1803)*, Sevilla, Padilla Libros, 1990; Sarrailh, J., *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.

La innovación que impulsa la dinastía borbónica con especial fuerza desde mediados del siglo XVIII, gracias a la incorporación a las tareas de gobierno de algunas importantes personalidades ilustradas, en el marco de lo que se denomina reformismo borbónico, chocará incesantemente con la inercia impuesta por una visión tradicional de la vida y con una manera absolutistas de entender la política alimentadas por los sectores más recalitrantes. Las normas dictadas durante el reinado de Carlos III, movidas por una filosofía profundamente renovadora, serán bien acogidas en algunos ámbitos de las elites prestos a la modernización, y rechazadas en otros, remisos unas veces y refractarios otras, al cambio que se promovía desde las esferas de poder. De este modo, mientras gran parte de la nobleza reclamaba la vigencia de los privilegios acumulados históricamente, el estamento eclesiástico se oponía a todo intento de reforma y, más todavía, a la pérdida de sus numerosas prebendas. El derecho eclesiástico en su insaciable progresión potestativa había llegado a poner en riesgo el ejercicio del poder secular, hasta el extremo de que el problema daría lugar a una de las preocupaciones prioritarias de los reformistas borbónicos.

El conflicto de normas que se presenta aquí viene motivado por otro de valores. Aunque la aprehensión de los valores entraña la dificultad de captar algo que no pertenece al mundo de las realidades físicas y tampoco al de las ideas, o de las esencias si se quiere, no hay duda de que integra el ámbito de las emociones (R. Frondizi, 1995). Unas emociones que, como expresión inequívoca de humanidad, se encarnan en unos actores sociales que son hombres y mujeres, quienes, lejos de cualquier abstracción, forman parte de un escenario real, ambientado en un momento histórico, como es el de la segunda mitad del siglo XVIII, y en un espacio que es el de la jurisdicción eclesiástica de Orihuela. Este escenario comporta, justamente, la realidad estructural que se requiere para poder entender unos valores que no se explican por sí mismos, en tanto que no son ontológicamente independientes, sino en cuanto que se hallan incorporados a realidades complejas y cambiantes, a modo de cualidades empíricas de la estructura.

## II. CAMBIO SOCIAL Y CONFLICTO DE VALORES EN LA ESPAÑA DEL SIGLO XVIII

Durante la mayor parte del siglo XVIII, la sociedad española conservó el perfil característico del Antiguo Régimen (Domínguez Ortiz, A., 1981, pp.

321 y ss.). Las escasas innovaciones que se venían produciendo estaban siendo encajadas por el sistema vigente sin que la organización de éste resultara afectada en lo fundamental. De este modo, la sociedad de la época se halla marcadamente estratificada, percibiéndose una extraordinaria fortaleza de los estamentos dirigentes, que son la nobleza y el clero. La situación de ambos se había perpetuado a partir de las dos grandes instituciones sobre las que se cimentaba su poder, las cuales eran el mayorazgo y el régimen de manos muertas (Clavero, B., 1974). Tal vez, habría que añadir, en aras del mejor entendimiento de esta situación, que el control de las funciones de poder por parte de la nobleza, sobre todo por vía de los señoríos jurisdiccionales, y la enajenación de los oficios reales arrastrada desde las centurias precedentes, constituían otras tantas notas definitorias de la época (Tomás y Valiente, F., 1974, pp. 523-547).

El sistema que se ha descrito era consecuente con una desequilibrada estructura económica, que hacía recaer todo su peso tributario sobre el estamento llano, en beneficio de las exenciones fiscales de los estamentos más favorecidos (Artola, M., 1982). Era de este modo cómo en el estamento superior de la nobleza se generaba una gran concentración de poder y de patrimonio, cuya cara visible eran las mansiones de estos hacendados desplazadas cada vez más claramente hacia el ámbito urbano sobre el cual proyectaban el lujo de su riqueza, al tiempo que generaban un absentismo cuya mejor prueba era la desasistencia y la miseria del mundo rural que dejaban a sus espaldas, allí donde seguían conservando las casas matrices. Sin embargo, la pobreza campesina alimentaba la vocación rentista de esta acaudalada nobleza, que satisfecha con las ganancias que le proporcionaba la tierra renunciaba a cualquier empresa mercantilista que supusiera el menor atisbo de riesgo para su seguro caudal.<sup>2</sup>

Las tenues reformas de la monarquía, personalizadas en los reinados de Felipe V y de Fernando VI, tampoco habían logrado resolver los grandes problemas que aquejaban al Estado y que, de una manera muy gráfica, los autores de la primera mitad del siglo XVIII denominan “males de España”, si bien habían pergeñado distintas soluciones que ponían el acento en la enfermedad de las instituciones (Sarrailh, J., 1957, pp. 137-153).

<sup>2</sup> Domínguez Ortiz, A., *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, Ariel, 1981, p. 399. Señala cómo el motivo del desinterés de los rentistas por los asuntos mercantiles se hallaba en la tendencia a colocar el dinero de la forma más segura y menos reprochable moralmente. Al respecto, la bula *Vix prevenit* de 1745 era extraordinariamente flexible.

Coincidiendo con los comienzos del reinado carlotercerista, a mediados de la centuria, se observa, consecuentemente, una voluntad decidida de atajar la situación, mediante la incorporación a las tareas de gobierno de personalidades conocidas por su talante reformista, impregnadas de una concepción ilustrada de la vida, la cual se hallaba presidida por un acendrado racionalismo utilitarista (Hazard, P., 1988; Sánchez Agesta, 1979, pp. 115-138; Anes, G., 1972, pp. 201-214).

Éste vendría a constituir, en esencia, el entramado ideológico del reinado carolino de la segunda mitad del siglo XVIII. La encumbrada posición de estos ilustrados en los puestos más relevantes de la administración situó en el punto de mira de los mismos a las instituciones más señeras y caducas de un viejo régimen que por entonces atisbaba el inicio de su larga agonía. Eran estas instituciones refractarias a cualquier progreso las controladas por los estamentos privilegiados; destacaba entre ellas la Iglesia, cuya reforma se convirtió en uno de los propósitos más firmes de los gobernantes carolinos, según se desprende de la gran cantidad de normas orientadas en este sentido y promulgadas por el monarca.<sup>3</sup>

Esta situación degeneraría corriendo el tiempo en conflicto, susceptible de encontrarse al hilo de las circunstancias que rodearon cada uno de los enfrentamientos promovidos por las partes. A la luz del racionalismo ilustrado, se entendía que la Iglesia a lo largo de los siglos había ido sustrayendo funciones a la acción del Estado, al amparo de la confianza que éste había depositado en aquélla, traicionando así una noble colaboración. Tan negativo balance para el Estado no podría ser corregido sino desproveyendo a la Iglesia de las prebendas y de las ventajas que ésta injustamente había acumulado, gran parte de las cuales se sustanciaban en la insidia de un corrupto clero y en la impudicia de unas jerarquías que, seducidas por el poder y la riqueza terrenales, eran presas de perniciosos ideales que amenazaban con abortar cualquier medida que mermase su estatus.<sup>4</sup>

De este modo, superado el ecuador secular, los conflictos entre la Iglesia y el Estado se sucedieron, alcanzando gran vehemencia en oca-

<sup>3</sup> *Ibidem*, pp. 359-382. Observa el autor en la página 364 cómo en esa selva de disposiciones se distinguen tres grandes apartados que hacen referencia, respectivamente, a la defensa de las atribuciones regias frente a la intromisión eclesiástica, a la reforma de los eclesiásticos y a la supresión de las manifestaciones más anacrónicas de la religiosidad popular.

<sup>4</sup> Ésta fue la tesis sostenida por la mayor parte de los ilustrados y con mayor intensidad aún por el conde de Campomanes. Véase Mestre Sanchís, A., *Despotismo e Ilustración en España*, Barcelona, Ariel, 1976, pp. 199-209.

siones y desembocando a menudo en el supremo tribunal en materia de justicia que, entonces, como es sabido, era el omnímodo Consejo de Castilla (Desdevizes du Dezert, G., 1902; Fayard, J., 1982; Dios, S. de, 1984), en el cual concurrían los más sobresalientes juristas, y donde estaban recalando personalidades reformistas, ganadas por el espíritu ilustrado, que gozaban plenamente del apoyo regio. Entre estos juristas se encontraban los tres fiscales correspondientes a otras tantas salas, al menos desde que en 1769 Carlos III modificara la organización del Consejo. Se trataba de juristas que llegaban a tan alta institución después de completar un abigarrado *cursus honorum*, y a menudo como paso previo hacia las más altas instancias de la administración.

No cabe duda de que inicialmente el cambio de valores no es generalizado y, por el contrario, incumbe a sectores muy limitados de la sociedad, concretados por lo regular en las elites. El texto que se recoge en este trabajo es bien expresivo de la inconsistencia de valores que se está produciendo y que da lugar a un conflicto que afecta al ámbito ético y al estético. El modelo cultural dominante hasta mediados del siglo XVIII, vigente desde los orígenes del Antiguo Régimen, entra ahora en crisis, contaminando inmediatamente todo el sistema. Hasta ese momento, la incorporación de valores, inseparable de cualquier sociedad, y la española no es excepción, había sido lenta y escasa, de manera que no había dado lugar al desajuste de una ecuación que se hallaba permanentemente ajustada. Realmente, la inercia cultural dulcificaba cualquier intento de cambio, y sería necesario esperar a las revoluciones liberales del siglo XIX para que el sistema se quebrara provocando la desaparición de la sociedad estamental. Ahora bien, en la segunda mitad del siglo XVIII se atisba ya una ruptura en el modelo cultural español, con aparición de valores de gran fortaleza en las elites que provocarán una partición de las mismas, entre los individuos afectos al ideal conservador y los que lo eran al progresista (Stallaert, C., 1998, pp. 44-49).

El texto que se presenta tiene la virtud de poner de relieve la brecha que se está empezando a abrir en un sector de aquella sociedad estamental, a despecho de la nobleza más rancia,<sup>5</sup> y que tras una apariencia mera-

<sup>5</sup> Casi contemporáneo de los acontecimientos que a continuación se narran es el *Discurso sobre la honra y la deshonor*, del famoso jurisconsulto sevillano Antonio Xavier Pérez y López, que ve la luz en 1781. En él se aboga a favor de los privilegios del

mente estética, sustanciada en algo tan novedoso como la adhesión a unas normas de cortesía distintas o a una forma de vestir y de vivir diferentes, esconde un culto enfervorizado a la libertad, para reclamar, finalmente, un radical cambio ético. Curiosa y significativamente, los nuevos valores estéticos están encarnados por un noble caballero y por unas distinguidas damas en el primer caso, y otras no menos ilustres damas pertenecientes al potente estamento militar en el segundo caso (Andújar Castillo, F., 1991). Difícilmente se podría encontrar un conflicto de valores como éste con anterioridad, en tanto prueba claramente no sólo el cambio estamental, sino también el relativo ascenso social que en el seno de las élites está experimentando la mujer. Mas ello no debe ocultar que los valores estéticos, y sobre todo los éticos, se encarnan aquí, por igual, en un brillante fiscal del Consejo de Castilla, representado por el conde de Campomanes, exultante de fe en una razón que hasta entonces se había negado, que enardeciendo la recia espada de una justicia cada vez más empeñada en la defensa del derecho justo, huye del rastro dejado por aquella otra justicia, servil con el poder y débil con los poderosos, que con tanta entereza habían administrado, y seguían administrando, ensorbercidamente otros fiscales del Consejo de Castilla.

En definitiva, se va a analizar un aspecto de la cultura en el cual lo jurídico resulta substancial, pero no como fenómeno aislado, en cuyo caso habría sido objeto del derecho, sino como parte de una realidad en la que aquél se entrecruza con lo político, lo económico y lo religioso. Las normas jurídicas aparecen confundidas con las religiosas y éstas con las morales, y aún con los usos y las costumbres, formando parte de un cuadro lleno de vida, en el que las luces son insuficientes para iluminar la totalidad de las sombras. Por eso, la escena se somete a la interpretación de la antropología jurídica, no tanto en su sentido clásico, es decir, estudiando los hechos como integrantes de un campo de estudio distinguible de otros campos por su particularidad, sino más bien entendida desde una perspectiva específica que trata de captar la realidad que modelan los principios del control social, en el cual concurren no sólo normas, sino también valores y creencias. Ésta última forma de entender la antropología jurídica, en cuanto perspectiva concreta, ha sido la defendida recientemente por Esteban Krotz (2002, pp. 24-27) y por otros estudiosos. Conse-

cuentemente, el presente trabajo trata de analizar unos acontecimientos en los cuales las reglas producidas por la cultura hegemónica son cuestionadas por individuos y grupos emergentes, y con ellas el supuesto consenso que las ampara, generando el consiguiente conflicto.

Se acaba de decir control social y, en efecto, es importante poner de relieve, como ya se ha señalado en otras ocasiones (Gómez Pellón, E., 1999, pp.14-16), que por ella se entiende el conjunto de medios y de procedimientos a través de los cuales un grupo social encauza la acción de sus miembros hacia comportamientos y actitudes consideradas por el mismo como buenas. Precisamente, y como se verá, entre estos medios y procedimientos se hallan no sólo el derecho, sino también la religión, la moral y la educación, esencialmente, si bien es cierto que es el primero de todos ellos el que resulta más efectivo y determinante. Es así porque el derecho cuenta con una fuerza singular para modificar y limitar las conductas concretas, en virtud de una capacidad coactiva, que si bien la encontramos también en otras instituciones, en las jurídicas posee una potencia incomparable. En el caso que nos ocupa, y contando con ese carácter dominante del derecho, interesa percibir el control social y los conflictos que le son inherentes en toda su intensidad, de lo que se sigue la conveniencia de la perspectiva proporcionada por la antropología jurídica.

Es evidente que el antropólogo en su análisis ha de trascender lo exclusivamente jurídico para descubrir la relación de esta esfera con otras de la cultura, tal y como fue visto por Durkheim (1893), Mauss (1924), Malinowski (1926) y a su zaga por otros muchos. Si la cultura es holista y en ella todos sus elementos se hallan imbricados, resulta difícil disecionarla para separar unos de otros. Ciertamente, será posible focalizar una serie de elementos, pero sin perder de vista la relación que los ata con el resto. Por supuesto, una cultura no es, esencialmente, el producto de las normas de todo tipo que la rigen, sino que es al revés: una cultura se protege y se reproduce mediante las normas que se da a sí misma, entre las cuales las jurídicas cumplen un sustancial cometido. Dicho de otra manera, es el derecho el que es producto de la cultura y no a la inversa. De modo que, y éste es el mejor argumento a favor de la perspectiva proporcionada por la antropología jurídica, difícilmente podrán ser comprendidas las normas si no es conociendo la cultura que las ha creado y comprendiendo su funcionamiento. La antropología social y cultural, en cuanto ciencia de la cultura, como recuerda el propio E. Krotz (2002, pp. 36-38), se halla en una condición inmejorable para analizar y estudiar el

haz de relaciones que une a las múltiples instituciones sociales. Por tanto, la aportación de la antropología jurídica al conocimiento del derecho se asienta no sobre el estudio del hecho jurídico en sentido estricto, sino sobre la conexión de éste con otros aspectos de la cultura. En consecuencia, esta perspectiva *iusantropológica*, más que conveniente, parece indispensable.

### III. EL TEXTO ETNOGRÁFICO

Los hechos que siguen se contienen en diversos autos, alegaciones y sentencias elaborados al socaire del procedimiento judicial, y son el resultado de las declaraciones efectuadas por las partes. La descripción que sigue es común a las versiones de las partes implicadas, lo cual la convierte en un texto dotado de una elevada objetividad, y consecuentemente de una especial significación etnográfica que es necesario analizar. La percepción de los acontecimientos del lado de los actores, las declaraciones de los testigos, las observaciones del fiscal y la verificación de los jueces conceden una altísima veracidad al texto etnográfico que se ofrece.

La víspera de la festividad de los Reyes del año 1773, José Tormo, obispo de Orihuela a la sazón, expedía un edicto pastoral<sup>6</sup> intitulado “Sobre la debida veneración en los templos y providencias para los grandes abusos que en ellos se experimentan”, por medio del cual se prohibía la entrada en las iglesias y capillas de su obispado de aquellas personas que fueran ataviadas con vestidos y adornos profanos o indecentes, así como la permanencia en los recintos sagrados de quienes adoptaran ademanes inadecuados, al entender que tales actitudes contradecían la santidad de los tales lugares. En el edicto se especificaba claramente que los hombres no podían entrar en los templos con la cabeza cubierta o embozados con la capa, estipulando una serie de normas al efecto. A las mujeres se les prohibía que concurrieran a los lugares de culto con mantilla que no cubriera la cabeza y el cuerpo, a tono con el ideal que se reclamaba, así como con traje “que no llegue en parte notable hasta el pie o hebilla del zapato”, o con tocado muy elevado que habitualmente llaman “de última moda”, añadiendo numerosas descripciones más. Para alcanzar el propósito que perseguía, José Tormo encargaba a los párrocos, a los tenientes

<sup>6</sup> Los detalles del caso se contienen en Alonso, J. (ed.), *Colección de alegaciones fiscales del Exmo. Sr. Conde de Campomanes*, Madrid, 1841-1843, vol. II, pp. 33-77.

y a los beneficiados que impidieran enérgicamente la entrada en los templos de todas aquellas personas que se opusieran al mandato.

El carácter imperativo del mandato emanado de la mitra no tardaría en suscitar conflictos de diversa índole. El primero de ellos tuvo lugar cuando un individuo llamado Francisco de Togores y Escorcía, titulado caballero de la Orden de San Juan de Jerusalén, hizo su entrada en la iglesia parroquial de San Juan de Orihuela acompañado de dos damas, con las que acababa de coincidir en la escalinata, mientras en voz baja, y a la vez que les cedía el paso, intercambiaba las oportunas palabras de saludo y de cortesía. Al apercibirse el oficiante de lo que él consideró como una actitud irreverente, procedió a advertir al caballero desde el presbiterio de la conveniencia de que abandonara el templo. Considerándose desairado Francisco de Togores, y viendo que en las semanas posteriores el clérigo no presentaba disculpa alguna, la parte ofendida decidió el día 30 de marzo de aquel año enviar un escrito de queja al presidente del Consejo de Castilla, quien, dándose cuenta de lo inverosímil de la situación, tomó la determinación de acallar la petición no dando contestación alguna.<sup>7</sup>

Realmente, el hecho denunciado no tenía extremada gravedad y tampoco podía considerarse del todo inhabitual en lo fundamental, si bien era evidente que resultaba paradójico el comportamiento del sacerdote. La situación habría pasado desapercibida de no haber sido porque en aquellos mismos días se iba a desatar un nuevo conflicto aunque, tal vez, de proporciones mayores. Estando asistiendo a la celebración de la misa en la iglesia de Santa Lucía de Elche, Francisca Antonia Vaíllo de los Llanos, con sus dos hijas, vio confusa cómo el sacristán se acercaba a los reclinatorios que ocupaban para, a instancias del oficiante, pedirles que abandonaran el templo dado el atrevimiento de sus vestidos. Como quiera que el aviso fue desoído, y que la madre y sus hijas persistían en la actitud de continuar en el recinto eclesial, el celebrante tomaría la decisión de detener el oficio para recriminarles enérgicamente lo provocativos que resultaban sus vestidos y lo indecorosos que le parecían sus peinados. Las damas quedarían, si cabe, más asombradas al observar que, ante la negativa de éstas a salir del templo, el clérigo decidía retirarse del altar, aun cuando la misa se hallaba inconclusa.

Al tener conocimiento de los hechos el obispo de Orihuela se apresuró a enviarle una enérgica carta, fechada el 6 de mayo, al esposo de Francisca

<sup>7</sup> *Ibidem*, p. 69.

Antonia Vaíllo, quien era coronel del Regimiento de Alcántara. En dicha carta se le recriminaba la conducta de su esposa y de sus hijas, máxime cuando el obispo había sabido que continuaban asistiendo a las ceremonias religiosas de la iglesia de Santa Lucía, ocupando “con la desvergüenza que les era propia” los reclinatorios de privilegio y “con adorno disonado y elevado peinado, descubriendo gran parte del cuerpo, y basquiña muy corta”,<sup>8</sup> por lo que a partir de aquel momento les prohibía la entrada en cualquier templo de su diócesis. El coronel Tomás de Sarabia, en vez de arredrarse, remitía el mismo día la propia carta del obispo acompañada de un escrito de reclamación al presidente del Consejo de Castilla, por vía del Consejo de Guerra, dada su condición de militar. En el recurso, el coronel Sarabia fundamentaba su queja en lo que consideraba como una orden impropia del prelado, remitida a todas las iglesias, impidiendo la entrada en ellas de su mujer e hijas siempre que llevaran vestido y peinado atrevidos, y anticipando que los sacerdotes que lo consintieran serían privados de confesar, de decir misa y de predicar.

Por casualidad, el mismo día, 8 de mayo, que se daba entrada en el Consejo de Castilla a la comunicación del coronel Sarabia se hacía lo mismo con otra promovida por Francisco de Togores, recordando este último el silencio respecto de su queja<sup>9</sup> y señalando enfáticamente la ausencia de una norma que autorizase la conducta del presbítero que con tanta soberbia le habría reprendido en público, vituperando su honor. Circunstancialmente también, tres días más tarde se recibía en el Consejo de Castilla un escrito de José Tormo, el tenaz obispo de Orihuela, en el que se exponían los dos casos de contravención del edicto pastoral que se había proclamado en su diócesis y se reclamaba la actuación de las autoridades civiles en aras de su cumplimiento. La descripción del prelado era coincidente casi en su totalidad con la de las partes afectadas, aunque se añadían determinadas concreciones que pueden considerarse como adjetivas. De este modo, el prelado, tras explicar que el celebrante había podido ver desde el presbiterio cómo Francisco de Togores se comportaba con profana conducta a las puertas del templo, acusaba a éste de “haber dado agua bendita a las dos damas”, ya en el interior del sagrado recinto, con singular atrevimiento. Al mismo tiempo, el obispo Tormo decía tener constancia de que el celebrante nunca pasó de reconvertir muy templadamente la conducta de Togores.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 38 y 39.

<sup>9</sup> *Ibidem*, p. 69.

Mas el resultado de todo ello sería que, ante la insistencia de las partes, y dado el cariz que tomaban los acontecimientos, el presidente del Consejo de Castilla iba a tomar la decisión de solicitar la actuación del fiscal, que era al efecto Juan Félix de Alvinar.<sup>10</sup> Escuchado el dictamen de este último, el Consejo remitía una *acordada* al obispo el día 27 de julio en la que, con una ejemplar discreción, apelaba a la comprensión, para que por vía de la concordia se pusiera fin a los hechos que había motivado el edicto de la mitra. La retórica del Consejo no dudaba en poner el dedo en la causa primera del problema, cual era, como queda dicho, el improcedente edicto obispal.

Frente a esta actitud del órgano judicial, la reacción del obispo Tormo iba a ser extemporánea, y el día 14 de agosto solicitó al rey una actuación a fin de que personas instruidas revisasen su edicto, de manera que el monarca “le obligase a la pública retractación si aquél no era conforme a la Sagrada Escritura, Concilios, Santos Padres y práctica de la Iglesia; pero si resultase lo contrario, como esperaba, declarase así y reparase el quebranto y descontento de un obispo que, de otra suerte, suplicaría que se le admitiese la dimisión”.<sup>11</sup> El prelado aprovechaba la oportunidad para acusar de desobediente y desvergonzada a Francisca Antonia Vaíllo, quien, en vez de implorar el perdón, a día de la fecha continuaba entrando en el templo luciendo su extravagante vestimenta a la moda “llamando la atención del devoto pueblo, y excitando no tanto al escándalo y mal ejemplo, como la indignación de los hombres sensatos y piadosos”,<sup>12</sup> por encima de la amenaza de inmediata excomunión que pesaba sobre ella. Con enojo y con rabia, el obispo había sabido que, apenas una semana antes, el día 7 de agosto, la esposa del coronel había tenido la desfachatez de asistir a la misa dominical con uno de sus llamativos vestidos, cubierta de adornos, pavoneándose del triunfo ante sus amigas y conocidas. Por todo ello, el obispo comunicaba al rey su irrenunciable mandato de que no se celebrase misa alguna en el obispado de Orihuela con la deshonesta e innoble presencia de la dama.

El rey, mediante una Real Orden, fechada el 24 de agosto, envió a la documentación recibida al Ministerio de Gracia y Justicia, que a su vez la trasladaría al órgano competente que era el Consejo de Castilla, en cuyo

<sup>10</sup> *Ibidem*, p. 70.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 35.

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 38.

poder obraban los antecedentes del caso. El fiscal encargado del expediente iba a ser Pedro Rodríguez, conde de Campomanes, el cual concluiría su alegación el día 27 de octubre de aquel año de 1773.

#### IV. EL CONTEXTO

El texto etnográfico que se ha citado encuentra su contexto en el ámbito social de la época en la que se inserta. Se trata de una época, en la segunda mitad del siglo XVIII, marcada por la conquista de libertades en España, a tono con lo que sucede en gran parte de Europa.<sup>13</sup> En el caso de la sociedad española, se están reclamando con insistencia libertades y licencias insospechadas en otro tiempo. El uso de las mismas ya no era un privilegio, cuya vulneración incumbía al honor, sino una exigencia general que tenía por marco la tolerancia. En suma, la visión calderoniana de la vida, triunfante en otro tiempo, se estaba viendo afectada por la transformación de los valores que se producía. Igualmente, la idea de la perfecta casada que fray Luis de León proyectara con tanta fuerza se estaba difuminando en una sociedad en la que la mujer empezaba a reclamar un papel más relevante que el que se le había venido otorgando y que cada vez estaba más lejos de la sumisión que predicara San Pablo. En realidad, se asistía al nacimiento de un nuevo estilo de vida, cuyo epicentro era francés (Aymes, J. R., 1996), a partir de unos ideales de libertad que, corriendo el tiempo, el romanticismo haría suyos.

La política implantada con la dinastía borbónica había supuesto el inicio de múltiples reformas en todos los campos de la Administración. Éstas estaban orientadas a la reducción de los antagonismos existentes entre los estamentos sociales, y habían dado lugar a una profunda desconfianza por parte de los más favorecidos que veían con gran recelo la reducción de sus privilegios. Uno de estos estratos preeminentes era, precisamente, el representado por la Iglesia, que además estaba resultando cada vez más alcanzado por una política fiscal que podemos considerar predesamortizadora y muy negativa en la práctica para las tradicionales ventajas que venía disfrutando este influyente grupo social (Sánchez Agesta, L., 1979, pp. 157-183; Domínguez Ortiz, A., 1981, pp. 359-382).

<sup>13</sup> Hazard, P., *El pensamiento europeo del siglo XVIII*, Madrid, Guadarrama, 1985, pp. 105-179.

El *ethos* de aquella sociedad estaba cambiando y los valores dominantes que la orientaban ya no se hallaban tan compartidos como en el pasado. La política borbónica representaba un ataque frontal a la organización estamental de la sociedad.<sup>14</sup> Las normas alentadas por la administración estaban poniendo en entredicho la jerarquía social, y aceptando el cambio que se producía en la escala tradicional de valores. Los valores emergentes, a modo de valores sustituyentes, comenzaban a ser una amenaza para sectores tan refractarios como el eclesiástico y el nobiliario en general. La concepción cultural de las elites chocaba radicalmente con la ideología más rancia, de modo que el aparente conflicto suscitado por el enfrentamiento entre las normas del poder civil y las del eclesiástico respondía en realidad a un profundo antagonismo de valores.

En este contexto se comprende mejor el edicto del obispo Tormo, en tanto que supone un primer escalón en la contestación a las reformas de la Administración, en esta ocasión mediante la oposición de aquél a unos usos sociales que ahora se toleran por la autoridad civil, y que él entiende aparentemente como degradantes, por lo que se apresta a prohibirlos al amparo de su pretendida potestad. De ahí que de la lectura del decreto de la mitra se desprenda su intransigencia con la moda en el vestir y con las costumbres al uso, las cuales tilda de extravagantes, vergonzosas y deshonestas, si bien en el marco de un serio desafío hacia la sociedad civil y hacia las autoridades políticas, en aras de lo que el obispo entiende como irrenunciable poder de la institución eclesiástica.

Por tanto, los dos casos que se muestran, a propósito del edicto de la mitra de Orihuela, representan a las claras el conflicto suscitado en la época en relación con la intransigencia eclesial respecto de la moda y las costumbres, que adquirió carta de naturaleza en una sociedad cada vez más dinámica y moderna. También es evidente que el segundo de los casos resume mejor el conflicto, que además se actualiza tantas veces como la esposa del coronel asiste a los actos religiosos. El primer caso, al contar con un sólo episodio, pudiera entenderse, incluso, como el resultado de

<sup>14</sup> Uno de los objetivos fundamentales del llamado reformismo borbónico, que alcanzó su máxima actividad con Carlos III, consistió en la revisión de los privilegios nobiliarios y en la propuesta de una valoración nueva de los mismos, y que A. Domínguez Ortiz denomina muy gráficamente “desmoche nobiliario”. Sobre la crítica de los privilegios estamentales, véase Hernández, B., “Economía y sociedad en el siglo XVIII”, en García Cárcel, Ricardo (coord.), *Historia de España siglo XVIII: la España de los Borbones*, Madrid, Cátedra, 2002, pp. 318 y ss.

la ira de un eclesiástico en particular, aunque su relación con el edicto es inequívoca, y así es reconocido por los actores en todo momento.

Pues bien, la actitud galante, cortés y caballerosa de Francisco de Torgos con las dos damas se halla en clara correlación con las formas de comportamiento social que, vigentes en Francia desde hacía tiempo, y con posterioridad en la vida cortesana española a imagen del vecino país, habían adquirido una gran difusión en las costumbres de la élite social durante el reinado carlotercerista. En este contexto, era común que los hombres acompañaran a las mujeres en actos solemnes y en ceremonias, conversando y manteniendo con ellas una intensa relación en la vida pública, contrariamente a lo que hasta entonces había sido norma.<sup>15</sup> La galantería, impuesta entonces como costumbre, y el *palique* o diálogo en voz baja entre los hombres y las mujeres que aquélla llevaba aparejado, y que en la época recibía el nombre de *chichisveo*, parece que fueron los vetados por el celebrante, al entender dichas actitudes como contrarias a la debida veneración en el templo, de acuerdo con el espíritu del edicto del obispo Tormo. La práctica del *chichisveo*, sin lugar a dudas, tomaba como referente la figura del *petit-maitre* francés, en la cual se inspiraba. De hecho, el edicto resultaba retrógrado debido a que, ya por entonces, la galantería y el *chichisveo* se hallaban admitidos en la vida social, trascendiendo las fronteras de las familias acomodadas, en las cuales habían alcanzado una gran relevancia unidos al éxito social como valor.

En lo que concierne a Antonia Vaíllo de los Llanos, la esposa del coronel Sarabia, el asunto central se halla en la moda en el vestir, cuyo seguimiento constituía un valor en alza en la sociedad más notable de la época. Lo que el obispo Tormo llama repetidamente “de última hora”, y que motiva su indignación, es en realidad una forma de vestir de procedencia francesa y adoptada en España, como en el caso anterior, por vía cortesana, según venía sucediendo desde hacía mucho tiempo, con mayor énfasis a partir de la instauración de la dinastía borbónica, y como continuaría aconteciendo en el futuro. Recuérdese que ya en el siglo precedente, durante el reinado de Carlos II, se habían introducido los cortes

<sup>15</sup> Véase el análisis que hace Martín Gaité, C., *Usos amorosos del siglo XVIII*, Barcelona, Lumen, 1981, pp. 56-63. La pauta que introduce este comportamiento social está representada por la imitación del petimetre (*petit-maitre*) francés, y que, según explica la autora, en el caso español corrió a cargo de individuos de desahogada situación económica que, en tiempos de Carlos III, estaban saliendo a realizar estudios en el extranjero, favorecidos por las ideas aperturistas del monarca.

de estilo francés en la indumentaria masculina y femenina. La novedad en el siglo XVIII es que la moda francesa en el vestir se impone por pura aceptación, dentro del clima de libertad imperante, y no como resultado de las disposiciones dictadas al efecto, como había sucedido en el XVII. Baste decir que la normativa acerca de la regulación del uso del vestido y del ornamento es muy abundante en esta última centuria, mientras que en el XVIII sólo fue expedida una ley general en esta materia, cual fue la *Pragmática* del 15 de noviembre de 1723, que verdaderamente fue concretada en algunos bandos posteriores, el más explícito de los cuales es el del 7 de diciembre del año siguiente.<sup>16</sup>

Antes del siglo XVIII, y basten como referentes las centurias del XVI y del XVII, la indumentaria había comportado una pauta de diferenciación estamental, jurídicamente establecida (Lalinde Abadía, J., 1983, pp. 583-601). En el XVIII, de acuerdo con las pautas señaladas, se produce una uniformación en el vestido que sorprende y asusta a muchos individuos de los estamentos superiores, o que ocupan altos cargos en la administración, siendo de sobra expresivo al respecto el famoso caso del político regalista Rafael de Macanaz,<sup>17</sup> secretario que fuera de Felipe V. Por contra, el ejemplo más extremado de esta pretensión igualatoria lo depararía años más tarde el conde de Floridablanca, quien alentó a través de un célebre opúsculo, publicado en 1788, el paradójico proyecto del “traje nacional”, lo cual no deja de ser sorprendente a pesar de estar inspirado en el intento homónimo de Christian III de Dinamarca en 1783 (Fernández-Quintanilla, P., 1981, pp. 101-107). Curiosamente, el discurso histórico a lo largo del siglo jugaría en favor de la igualación en el vestir, debido a la adopción por parte de los individuos acomodados de formas degradadas del vestir o, dicho de otra manera, al “acanallamiento” de la moda, por utilizar la expresión de la época. No es preciso añadir que la diferencia social en la vestimenta continuó existiendo, pero cada vez más libre de las ataduras jurídicamente establecidas y, por tanto, allanando las di-

<sup>16</sup> La citada disposición de Felipe V dada en 1723 se halla en *Nov. Rec.*, 6, 13, 11 y 12. El hecho de que sea la misma que regula la utilización de los trajes es enfatizado por Sempere y Guarinos, J., *Historia del lujo y de las leyes suntuarias*, Madrid, Imprenta Real, 1788, vol II, pp. 148 y 149. Acerca de otros géneros de lujo se dieron algunas leyes más, siempre con ánimo proteccionista.

<sup>17</sup> Sempere y Guarinos, J., *op. cit.*, nota 16, pp. 160 y 161. Sempere critica la actitud de Macanaz y recuerda la disuasión que Ulpiano y Paulo ejercieron sobre Alejandro Severo ante el descabellado deseo de éste.

ferencias más humillantes, aunque reservándose las elites la primacía en el establecimiento de las pautas.

A lo largo del siglo XVIII, y en un clima de libertades representado por la era borbónica, fue como se difundió la moda francesa, bien que al socaire de un acusado proteccionismo comercial que actuó como limitador de la introducción de géneros extranjeros, tal como lo habían defendido desde los años cuarenta de la centuria por políticos como Gerónimo de Uztáriz.<sup>18</sup> Justamente, la producción nacional de materias primas, como la seda, y la elaboración de tejidos y detalles tan empleados en encajes, guarniciones y adornos, acabarían por constituirse en factores de claro progreso económico.

Más atrás se ha explicado cómo el edicto del obispo de Orihuela, además de rebelarse contra una moda que él considera perversa en sentido genérico, hace mención de ciertos detalles de la misma. Al referirse a los hombres, recuerda la prohibición civil de que estos vayan embozados. En efecto, desde comienzos de siglo, y en rima con la moda imperante, los hombres habían alargado poco a poco la capa, que en un principio llegaba hasta las rodillas, mientras que al mismo tiempo habían hecho crecer esta prenda en su parte superior, dando lugar a un embozo con el cual, cuando el tiempo lo aconsejaba, cubrían su rostro parcialmente. Mas como también habían agrandado el calado de gorros y sombreros, así como el tamaño del ala en la parte delantera de estos últimos, el embozo y el sombrero habían determinado la ocultación progresiva de la faz. En efecto, la capa de embozo y el sombrero gacho eran la clave de la moda al uso, en estos años centrales de la segunda mitad del siglo XVIII, entre los hombres pertenecientes a los grupos sociales más sensibles a la moda.

En consecuencia, la moda había coadyuvado a la difusión de un estilo que encerraba una forma de disfraz y había terminado por generar la prohibición a la que se refiere el obispo Tormo. Tal prohibición, en realidad, se contenía en un *bando*, promulgado el 10 de marzo de 1766, y que dio lugar al conocido motín y al consiguiente destierro del marqués de Squilace, consejero del rey, aunque habría que añadir que el motín no hizo sino actuar como catalizador de causas latentes.<sup>19</sup> Es aquí donde conviene

<sup>18</sup> Uztáriz, G. de, *Teoría y práctica del Comercio y de la Marina*, Madrid, Antonio Sanz, 1742, c. 61.

<sup>19</sup> *Cfr.* Sempere y Guarinos, J., *op. cit.*, nota 16, pp. 170 y 171. La disposición obligaba a la sustitución de la capa larga por la corta o *redigot* y a la renuncia al uso del som-

poner de manifiesto que el citado *bando* en su momento había sido absolutamente desaconsejado por los fiscales del Consejo de Castilla, que elevaron el pertinente informe antes de que entrara en vigor, aunque resultaran desoídos. Uno de los dos fiscales informantes sería, de manera premonitoria, el conde de Campomanes, mientras que el otro encargado del caso habría de ser Lope de Sierra y Cienfuegos.

En otro párrafo, el edicto del obispo Tormo hace mención de los adornos y de las prendas femeninas que son objeto de proscripción. A propósito, se cita en primer lugar el peinado “diformemente elevado”, que es el que estuvo de moda en la segunda mitad del siglo XVIII. Consistía este peinado en historiados bucles, que alcanzaban su mayor prominencia en la parte superior de la cabeza, para decaer en la posterior y rematar en una corta trenza sobre la nuca (Martín Gaité, C., 1981, pp. 40-45). El aparente motivo que mueve al obispo de Orihuela a prohibirlo se sustenta sobre el lujo que representa, por cuanto entiende que su realización sólo era posible contando con las expertas manos de uno o varios avezados peluqueros.

Cuando el edicto de la mitra especifica y concreta cuáles son los trajes femeninos considerados como “indecentes”, alude directamente a la basquiña y a la mantilla en exceso cortas. En el caso de la primera, el texto normativo regulaba que había de llegar en notable parte hasta el pie, mientras que en el de la segunda lo hacía vagamente. Tanto la basquiña como la mantilla fueron prendas que estuvieron en el centro de la moda del momento, como se desprende de las descripciones de los autores costumbristas de la época, y en particular de las de Juan de Zabaleta, que ofrece una verdadera profusión de detalles.<sup>20</sup> Era la basquiña un tipo de saya de pliegues que por lo general se ajustaba a la cintura, permitiendo un creciente vuelo que tradicionalmente ocultaba los zapatos, si bien su evolución desde el siglo precedente la había dotado de una gran complejidad. La basquiña de la segunda mitad de la centuria del XVIII realzaba mucho más la figura, ciñéndose para ello a la cintura y resbalando sobre las caderas hasta dibujar un vuelo muy marcado, si bien entonces rema-

brero de ala ancha en beneficio del de tres picos, o de la montera tratándose de las clases ínfimas. Las causas del motín de Squilace se hallan explicadas en Rodríguez, L., *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Madrid, Fundación Universitaria española, Seminario Cisneros, 1975, pp. 223 y ss.

<sup>20</sup> Véase la detenida descripción que el costumbrista J. de Zabaleta hace del atuendo y ornato femeninos de la época en el pasaje de “La dama”, en Correa Calderón, E. (ed.), *Costumbristas españoles*, Madrid, Aguilar, 1964, pp. 199-204.

taba a la altura de los tobillos, dejando entrever la media y mostrando los zapatos. Tratándose de las basquiñas de las señoras más acomodadas y notables, estaban realizadas en *chamelote* o en alguna clase de *moaré*, cuyos materiales eran muy aptos para ser conjugados con hechuras realizadas en fajas horizontales, y de lo cual resultaba un sistema de visos que hacía muy atractiva y llamativa la prenda cuando era portada con donaire.

En lo que atañe a la mantilla, es por estos años del reinado carlotercestista, al tiempo que se desarrollan los acontecimientos que se narran en este trabajo, cuando la moda penetra entre las damas de la clase más distinguida, puesto que hasta entonces sólo las clases ínfimas se apartaban de los modelos canónicos. La nota de elegancia en estas clases altas la pone ahora el empleo de la seda en la confección de la prenda, combinada con guarniciones de telas vistosas, a modo de antecedente de las conocidas mantillas de encaje que se impondrían antes de que concluyera el siglo XVIII.<sup>21</sup>

Al hilo de lo expresado, se puede sostener que Francisca Antonia Vaíllo constituye el exponente pleno de un tipo de mujer, la esposa de un militar de alta graduación, propio de la sociedad más acrisolada de la época, de aquélla que se hallaba cada vez más seducida por el estilo de vida de la burguesía emergente, aunque probablemente en aquel tiempo ésta no estuviera calificada como tal. Señala Antonio Domínguez Ortiz (1981, pp. 400 y 401), a propósito, que tan sólo es burgués quien quiere serlo, en tanto que comporta una manera determinada de entender la vida. Refiriéndose a la época, explica este autor que los militares componen un cuerpo ascendente, al calor de su procedencia social y de su profesionalidad, ansioso de todo género de ventajas y privilegios que le permitan encuadrarse en ese grupo social que está cada vez más cerca de las áreas de poder, al cual denominamos con el nombre de burguesía.

## V. EL TRASFONDO DEL CONTEXTO

A la luz de los hechos enunciados hasta aquí, parece claro que el conflicto que se ha descrito es el resultado de una colisión de competencias

<sup>21</sup> El vestido de aquel tiempo se halla explicado en Deleito y Piñuela, J., *La mujer, la casa y la moda*, Madrid, Espasa Calpe, 1946, pp. 151-187. En todo caso, las obras de los autores costumbristas de la época contienen abundante información y, a propósito, algunos pasajes significativos se hallan recogidos en la obra *Costumbristas españoles*, op. cit., nota 20.

entre la autoridad eclesiástica, representada por el obispo de Orihuela, y la autoridad civil, cuyo ordenamiento es invocado por la parte demandante. Por tanto, es imprescindible conocer cómo se hallaban deslindadas las fronteras entre la jurisdicción eclesiástica y la civil en el momento en el que se producen los acontecimientos, y de paso la manera en que se había configurado la potestad de los obispos.

El apoyo del Estado a la Iglesia y a sus autoridades había sido muy perceptible en el siglo XVII. Una *Cédula* de Felipe III en 1608<sup>22</sup> había garantizado en todo el territorio del Estado la defensa de las instituciones eclesiásticas frente a cualquier intromisión, con todos los medios disponibles al efecto. Asimismo, una *Pragmática* dada por su sucesor, Felipe IV, en 1639,<sup>23</sup> constituyó un compromiso de defensa de la ley divina, para lo que se había requerido de los obispos la demanda de los infractores ante el Consejo de Castilla, el cual se encargaría de ejecutar las penas previstas. Así, la concesión de favores a la Iglesia por expreso deseo de los monarcas, a cambio de una subordinación, había sido aprovechada por la institución eclesiástica para crecer en autoridad y prestigio.

En las coordenadas de esta relación se entiende la extraordinaria confusión de materias y competencias que se produciría en el siglo XVIII, cuando esta situación, compleja de por sí, es afectada por los vientos secularizadores de la Ilustración. Imbuidos los reyes por una corriente de pensamiento que les investía como gobernantes de los asuntos eclesiásticos, reclaman su autoridad y su derecho de intervención en los asuntos de la Iglesia, a cambio de los derechos que la monarquía ha ido otorgando a aquélla a lo largo del tiempo. Dicho de otro modo, se trata de una apoderamiento progresivo por parte del Estado español de la organización administrativa de la Iglesia. En esta línea, el Concordato de 1753 representó la claudicación del papado ante las exigencias de la monarquía española, y de ello constituye la prueba efectiva la legislación emanada con posterioridad de la Administración del Estado, en la cual se advierte una nítida actitud restrictiva hacia los intereses de la Iglesia (Mestre, A., 1985, pp. 233-277).

<sup>22</sup> *Cédula* de Felipe III, del 30 de enero de 1608, en *Nueva Rec.*, 2, 4, 62.

<sup>23</sup> *Pragmática* de Felipe IV, del 12 de abril de 1639, en *Nueva Rec.*, 1, 1, 10. En art. 5, “rogamos i encargamos a los Arzobispos, Obispos i Prelados de las Religiones, den cuenta i avisen a los de nuestro Consejo se executen las penas susodichas, y las demás que pareciere”.

En rima con estos antecedentes, la normativa dada por Carlos III en materia eclesiástica es sumamente extensa y acusadamente intensa. Gran parte de ella está destinada a la determinación de la potestad de sus dignidades y en especial de los obispos. No cabe duda de que el derecho de Patronato que asistía a la monarquía española desde la Edad Media ya representaba una marcada cortapisa a la autoridad obispal. Por eso, no extraña que en una época tan regalista, como la carlotercerista, en la que se hicieron valer los derechos de los reyes en asuntos eclesiásticos en grado sumo, el rey hubiera dispuesto mediante sendas pragmáticas el impedimento de que se publicasen bulas, breves, rescriptos y despachos, tanto procedentes de la curia romana como de la jurisdicción eclesiástica, antes de su presentación al Consejo de Castilla.<sup>24</sup>

Asimismo, una resolución del Consejo de Castilla recordaría en 1764, a propósito de una lamentable intervención del obispo de Mondoñedo, la imposibilidad de que los obispos decretaran la prisión de los seglares “en causas que no sean de fuero eclesiástico, y en tal caso importa el auxilio de la Jurisdicción Real que le deberán dar las Justicias en quanto proceda de Derecho”.<sup>25</sup> Más todavía, una *Real Cédula* de 1771<sup>26</sup> insistía en la necesidad de que los obispos ejercitasen su celo disponiendo de las penas espirituales, ya que cuando ello no bastara sólo las Justicias reales tendrían la capacidad de resolver. Y una *Cédula de 1773*<sup>27</sup> vendría a constreñir aún más la autoridad de los prelados, al negarles el derecho a que concedieran licencias para la impresión de papeles y libros, salvo excepciones que se indicaban, así como la utilización potestativa y libérrima de la expresión *imprimatur* al frente de las publicaciones eclesiásticas, forzando con ello la imprescindible autorización previa del Consejo de

<sup>24</sup> *Pragmática* de Carlos III, del 16 de junio de 1768, donde se hace recordatorio de otra dada en similares términos el 18 de enero de 1762, en *Nueva Rec.*, 1, 3, 37, cuyo primer artículo dice: “Mando se presenten en mi Consejo antes de su publicación y uso, todas las Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Curia Romana General, para su execución, en quanto no se opongan a las regalías, concordatos, costumbres, leyes y derechos de la nación, ni induzcan en ella novedades perjudiciales, gravamen público o de tercero.”, *Nov. Rec.*, 2, 3, 8.

<sup>25</sup> Carlos III, por *Resolución* del 24 de febrero de 1764, en *Nov. Rec.*, 2, 2, 24.

<sup>26</sup> *Real Cédula* de Carlos III, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, pp. 449-451.

<sup>27</sup> *Cédula* de Carlos III, del 20 de abril de 1773, en Sánchez, S. (comp.), *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados y otras providencias*, Madrid, 1848, p. 260.

Castilla.<sup>28</sup> Esta última medida, en la práctica, suponía la pérdida de las prerrogativas eclesiales en una materia tan significativa como era la de la difusión doctrinal por medio de la imprenta, lo cual había sido interpretado como ignominioso por parte de las instituciones eclesiásticas. Sólo se exceptuaban de la medida las reimpresiones, siempre y cuando tuvieran por objeto misales, breviarios, diurnales, libros de canto, libros de horas, cartillas de doctrina cristiana, *Flos Sanctorum*, constituciones sinodales, artes de gramática, vocabularios y libros de latinidad, para cuya publicación bastaba con el permiso de un prelado. Al revés, los obispos perdían cualquier prerrogativa sobre otras publicaciones.

Es en estas circunstancias cuando el obispo de Orihuela da a la imprenta su edicto, cuya naturaleza habría de comenzar por discutirse, considerando las particularidades que revestía su publicación. El contenido del edicto parecía inspirarse en una disposición del primer Borbón, dada en 1723,<sup>29</sup> acerca de las observancias que debían seguirse en la utilización de los trajes y de los vestidos, y en cuyo tenor podía, incluso, ampararse. En la letra de la disposición regia se decía literalmente: “y por cuanto son de mi real desagrado las modas escandalosas en los trajes de las mugeres, y contra la modestia y decencia que en ellos se debe observar, ruego y encargo a todos los obispos y prelados de España que con zelo y discreción procuren corregir estos excesos, y recurran en caso necesario al mi Consejo, donde mando se les de todo el auxilio conveniente”.

Para situar los acontecimientos que se han mencionado, es necesario advertir una serie de detalles que acompañaron al procedimiento y que pueden considerarse substantivos. Ya se ha explicado que la documentación del caso en fase de apelación había llegado al Consejo de Castilla por vía del Consejo de Gracia y Justicia, según R. O. del 24 de agosto de 1773, de forma que correspondía a la Fiscalía de aquel Consejo la elaboración de la alegación pertinente. En primer lugar, el hecho de que el ex-

<sup>28</sup> La materia reglamentada en la *Cédula* no era nueva y, por el contrario, insistía en una disposición dada por Felipe II el 7 de septiembre de 1558 y contenida en la *Nueva Rec.*, 1, 7, 24, por la que se prohibía la impresión de cualquier libro que no hubiese sido previamente presentado al Consejo de Castilla, y lo mismo reimpresiones, aunque de estas últimas se exceptuaban misales, breviarios, diurnales, libros de canto para las iglesias, horas en latín y romance, cartillas para enseñar a los niños, *Flos Sanctorum*, constituciones synodales, artes de gramática, vocabularios y otros libros de latinidad, para cuya publicación bastaba con el permiso de un prelado. Al revés, los obispos perdían cualquier prerrogativa sobre otras publicaciones.

<sup>29</sup> *Pragmática* de Felipe V, del 5 de noviembre de 1723, en *Nov. Rec.*, 6, 13, 11.

pediente fuera remitido al Consejo de Castilla, y no al de Estado, es claramente indicativo de que el asunto no fue considerado como delicado.<sup>30</sup> En segundo lugar, el monarca no usó su derecho para sustraer el caso por vía reservada a la potestad del consejo. Todo ello quiere decir que el asunto siguió la vía procesal adecuada, y desde luego que no adquirió trato de favor, por más que se viera involucrada la mitra de Orihuela.

Ahora, hay que recordar que el Consejo de Castilla era el supremo tribunal en materia de justicia, allí donde en última instancia se resolvían todos los asuntos públicos y privados. La fuerza de tan poderosa institución había sido meridianamente percibida por los Borbones, sabedores de que constituía un estorbo al absolutismo regio, por lo que trataron de mermar las prerrogativas de este órgano en la medida de sus posibilidades. En cualquier caso, al frente del Consejo de Castilla, el consejo por excelencia, siempre estuvo en el siglo XVIII una destacada personalidad, a tono con la notabilidad de sus consejeros. Por su parte, la Fiscalía contaba con experimentados juristas, cuyos dictámenes eran resueltos por el Consejo en pleno.

En relación con la fiscalía del consejo, hay que decir que, poco antes de que se planteara el conflicto que nos ocupa, en 1769, Carlos III había modificado el estatuto del Ministerio Público. Si antes de esta fecha los fiscales del consejo eran dos, que dividían los asuntos según la naturaleza de los mismos, fuera civil o criminal, desde ese momento serían tres, y su competencia sería de carácter geográfico y sin distinción de cometidos.<sup>31</sup> Por tanto, el fiscal encargado del caso del obispo Tormo era el que tenía por ámbito de su ejercicio el territorio de la antigua Corona de Aragón, y que en aquel momento era el conde de Campomanes, mientras que la presidencia del consejo, y justamente hasta aquél año de 1773, la ostentaba otro jurista tan notable como el conde de Aranda.

<sup>30</sup> Los asuntos delicados eran competencia del Consejo de Estado que se hallaba presidido ordinariamente por el monarca. No en vano, sostiene J. Fayard que este Consejo era tributario de los reyes, mientras que el Consejo de Castilla gozaba de independencia con respecto a los “caprichos reales”. Véase Fayard, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo XXI, 1982, pp. 21 y 22.

<sup>31</sup> El primero de los fiscales se encargaba de los fiscales de la Chancillería de Valladolid y de las Audiencias de Galicia y Asturias, es decir, del territorio de Castilla la Vieja. El segundo fiscal se ocupaba del territorio de Castilla la Nueva: Chancillería de Granada y Audiencias de Sevilla y Canarias. Al tercero le atañían los casos procedentes de Aragón, Cataluña, Valencia y Mallorca.

Se puede sostener que la alegación presentada por Pedro Rodríguez de Campomanes es el producto de una fina y mesurada elaboración, tejida sobre el bastidor ideológico del movimiento ilustrado y amparada por un método inductivo-deductivo y por las reglas del pensamiento lógico. El conde de Campomanes no duda, primeramente, en justificar la conducta del obispo en la parte que le corresponde, aunque en verdad resulte exigua, lo cual se pone de manifiesto cuando reconoce el interés de la mitra en cuanto a la exigencia de la debida decencia y veneración en los templos, siguiendo así no sólo las disposiciones eclesiásticas en la materia, sino también las civiles.<sup>32</sup> Pero el fiscal observó también que el edicto pastoral conllevaba una cierta contribución al escándalo público, tanto por las materias que regulaba como por la novedad que comportaba su carácter de extrema prohibición, así como por las graves penas que se imponía a los contraventores del edicto.

Pedro Rodríguez de Campomanes, en su alegación, alaba la actitud del presidente del consejo al haber sabido tratar el asunto con tanta medida desde el principio, acallando las quejas de las partes ofendidas, por tratarse de asuntos tan delicados como los que afectan al conflicto entre la autoridad eclesiástica y la civil. Por lo mismo, la actitud del conde de Aranda como presidente del consejo le parece justa y legítima, más todavía teniendo en cuenta que puso todo su esfuerzo al servicio de la concordia. Al conde de Campomanes le merece, asimismo, aprobación la decisión que tomó el consejo en su momento, tratando de corregir la conducta del obispo, y cuyo resultado se contiene en la *Carta acordada* del 27 de julio de aquel año de 1773. Al contrario, le sorprende el comportamiento del obispo Tormo, que, despreciando los órganos judiciales y prescindiendo del conducto reglamentario, transmite su queja al soberano. Ello supone la conculcación de la legislación vigente que da lugar a la correspondiente falta, y muestra la soberbia de un prelado que en su escrito se niega a acatar otros acuerdos que no sean los provenientes del rey.

Cuando entra en el análisis del edicto, el fiscal encuentra graves omisiones e intromisiones, así como faltas de muy diversa índole. Efectivamente, el obispo de Orihuela prohíbe la entrada en los templos de aquellas personas que vayan vestidas a la moda, que referida a la mujeres

<sup>32</sup> Alonso, J. (ed.), *op. cit.*, nota 6, pp. 39 y 40. Entre las civiles, bien ilustrativa es la *Pragmática* de los Reyes Católicos de 1502, en *Nueva Rec.*, 1, 2, 1; *Nov. Rec.*, 1, 1, 10. Entre las eclesiásticas, se hace mención expresa de los cánones tridentinos.

se concreta en las mantillas y las basquiñas más cortas de lo habitual, así como en los peinados y tocados altos. Pero en el edicto, el obispo Tormo progresa aún más en su proscripción cuando veta el trabajo de los peluqueros y de los barberos en día festivo, por considerar que su tarea alimenta el indecoro y la deshonestidad de quienes la solicitan. El fiscal Campomanes hace notar que Tormo impide así lo que no es particular de su diócesis, contrariando de forma clara al resto de los obispos que no lo prohíbe. De otro modo, Tormo extiende su imperio al campo de la autoridad civil, en tanto que condena lo que está permitido por las leyes seculares.<sup>33</sup>

Al fiscal Campomanes le llama aún más la atención la estricta prohibición que se introduce en el edicto mitral. Obtiene la prueba por analogía con los casos inmediatamente anteriores de Diego de Rojas y Contreras, obispo de Cartagena, y de fray Alonso de Sotomayor, obispo de Barcelona, quienes en sendos edictos publicados en 1770 y en 1772, aun proscribiendo, supieron utilizar la exhortación como argumento, al pedir a párrocos y confesores que insistieran y velaran por la necesidad de vestir conforme a la modestia cristiana.<sup>34</sup> Al respecto, el fiscal Campomanes recuerda que la ya citada anteriormente *Pragmática* de 1723, haciéndose eco de las exageraciones de la moda triunfante, había reclamado de los titulares de las respectivas diócesis “que con celo y discreción procuren corregir estos excesos”, y promueve, por tanto, una actitud de prudencia por parte de los obispos, la cual resulta muy alejada de la esgrimida por la mitra de Orihuela. A todo esto, el fiscal Campomanes nota que a pesar de ser drástica y radical, la prohibición del obispo Tormo es al mismo tiempo oscura y ambigua, puesto que no acierta a expresar con nitidez la frontera entre el recato y la impudicia, al ser incapaz como pretendía, de establecer la medida en la altura del peinado o la medida en las prendas de vestir de las mujeres. Eso, según el conde de Campomanes, significa que, ante el vacío que suponen las carencias de sus dictados, convierte a sus párrocos en legisladores y ejecutores.<sup>35</sup>

Es evidente que el obispo Tormo efectúa un juicio de valor, en el sentido conceptual dado por Durkheim (1925) a la expresión, al separar con su evaluación lo honesto de lo deshonesto. Convencido de que los valores

<sup>33</sup> Alonso, J. (ed.), *op. cit.*, nota 6, pp. 65 y 66.

<sup>34</sup> *Ibidem*, pp. 64 y 65.

<sup>35</sup> *Ibidem*, pp. 67 y 68.

dominantes superaban a los emergentes, abomina de estos últimos sancionando las conductas que los amparan, las cuales son tildadas por Torro de intrínsecamente malas. Para la mitra, las referencias de valor, es decir, los juicios de valor compartidos, siguiendo ahora la teoría weberiana (1964), son superiores por definición a cualquiera otro valor que no alcance esta consideración. Nótese, sin embargo, la apreciación del conde de Campomanes, al llamar la atención del prelado por su incapacidad, mejor aún que por su vaga capacidad, para trazar la frontera nítida entre lo que juzga ejemplar y lo que considera reprochable. Obviamente, la frontera no es meridiana porque su edicto se habría puesto al descubierto como caprichoso. De lo que se sigue que era consciente de que los valores emergentes podían convertirse en dominantes, con el correspondiente riesgo de poner en cuestión el *statu quo* que justificaba su jerarquía, ahora convertida en vanidad.

Examinado el edicto en cuanto a las penas que impone, se aprecia que prevé la inmediata expulsión de los templos de quienes vulneren la norma, así como el establecimiento de impedimento para la confesión y la celebración de todos aquellos sacerdotes que adoptaran una conducta distraída o viciada de connivencia. Progresando desmedidamente, una vez más, reserva para los infractores reincidentes la excomunión. Ante tan desatinada previsión, el fiscal Campomanes recuerda que los castigos no son tan templados como, en el ámbito civil, preveía la *Pragmática* tantas veces aludida de 1723, pero tampoco tan comedidos como los previstos por el derecho eclesiástico.<sup>36</sup> Campomanes pone el dedo en la llaga cuando en su alegación observa indiscutidamente que tras la *Carta-Orden* del Consejo de Castilla, del 14 de agosto, que reprobó la conducta del obispo de Orihuela, la disciplina se relajó en la diócesis, de lo que se sigue que el cumplimiento del edicto hasta entonces, salvo excepciones, había venido dado más por el pavor que producían las penas que preveía que por la prudente coacción que debiera haber conllevado el dictado de la norma.

Llamó la atención del fiscal Campomanes que ni siquiera el obispo se hubiera atendido a derecho en la preceptiva presentación previa del edicto ante el Consejo de Castilla, como era propio de cualquier mandato salido de la curia romana o de las mitras desde tiempos de Felipe II, máxime

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 71.

tratándose de un texto que suponía el menoscabo de la autoridad real.<sup>37</sup> En definitiva, la impresión efectuada en Murcia por orden del prelado era, antes que nada, ilegal. Contradictoriamente, pasado el tiempo, el obispo intenta conferir al edicto una apariencia de legalidad, mandando que fuera realizada una reimpresión en la ciudad de Valencia, al frente de la cual situaría la autorización del regente de la Audiencia de Valencia. De ello deduce el conde de Campomanes una nueva ilegalidad, acaso más flagrante que la anterior. En primer lugar, debido a la prohibición vigente de no reimprimir lo que de modo clandestino hubiera sido impreso con anterioridad y, en segundo lugar, porque lo hace, bien al amparo del lamentable desconocimiento del regente o, lo que sería peor, en convivencia con el mismo.<sup>38</sup> Le asombra al conde de Campomanes que ni siquiera la acción del edicto ordenado por el obispo Tormo se detuviera en su objeto, puesto que tenía constancia fehaciente de que el texto se había distribuido y vendido fuera del obispado de Orihuela, y de no haber sido por la diligencia del propio Consejo de Castilla, y de las autoridades en general, habría llegado a América, vulnerando una y mil veces lo que era una expresa prohibición.<sup>39</sup> No obstante, y aun así, Campomanes pone el énfasis en la renuncia que el consejo hizo a utilizar sus prerrogativas, en beneficio del buen fin que se atribuía a los supuestos beneficios espirituales, lo cual no eximía al eclesiástico de la gravedad de sus faltas.<sup>40</sup>

Después de tan exhaustivo análisis, y de verificados los hechos con la fuerza de la prueba, el fiscal Campomanes indujo lo general mediante una construcción característicamente ilustrada. Es aquí donde la personalidad del conde de Campomanes se agranda aún más, dejando entrever los grandes pilares sobre los que descansa su pensamiento. La idea vertebral de la alegación de Campomanes es que el conflicto que motiva la actuación del obispo Tormo es uno más de los suscitados entre la autori-

<sup>37</sup> Al mismo tiempo que se desarrollan estos acontecimientos, se hace pública la *Cédula* de Carlos III, del 20 de abril de 1773, regulando la utilización del *imprimatur*. Véase nota 39.

<sup>38</sup> La impresión “príncipe” del edicto había sido hecha en Murcia por Felipe Teruel, aunque esté fechada en Orihuela el 5 de enero de 1773, y según queda dicho obviando la previa y preceptiva presentación en el Consejo de Castilla. La reimpresión fue hecha en Valencia, en la imprenta de Benito Monfort, y en este caso con licencia del regente de la Audiencia, con clara contravención legal, al tratar de legitimar lo que era ilegal de partida.

<sup>39</sup> Alonso, J. (ed.), *op. cit.*, nota 6, pp. 76 y 77.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 58. Tales objetivos se concretan en el logro de la debida reverencia en los templos y en la corrección de los trajes inadecuados.

dad eclesiástica y la civil en su tiempo, siempre debidos a causas complejas, cuyos orígenes parecen ser comunes.<sup>41</sup> Coincide la situación con un momento histórico en el cual las ideas ilustradas están menoscabando la poderosa influencia de la Iglesia, tras reclamar la imprescindible subordinación de ésta al imperio del Estado, y reduciendo la autoridad de los eclesiásticos a su justo término.

Sostiene el conde de Campomanes que la generosidad que mostraron los antiguos reyes hispanos, y en particular los medievales, con la Iglesia fue en el correr del tiempo mal interpretada, y degeneró en la creencia de una exención concedida por los reyes, debida a derecho divino. El trato de favor otorgado por los reyes a la Iglesia era manifiesto en el enorme cúmulo de privilegios fiscales que la misma había ido reuniendo históricamente que, sin embargo, y por efecto de la ingratitud eclesial, se había convertido en abatimiento de la Administración en general y de la de justicia en particular. Nota Campomanes que se llegó a la situación paradójica de que el número de causas profanas vistas por los tribunales eclesiásticos era más alto que el registrado por los civiles. De esta manera, obsérvale fiscal, cómo al socaire de una legislación equívocamente entendida, los jueces eclesiásticos reclamaban con harta frecuencia el apoyo del brazo seglar representado por los jueces de la jurisdicción civil, beneficiándose del conocimiento y de la medida de estos, al tiempo que los amedrentaban con el terror que en ellos suscitaba la amenaza de excomunión. Era de este modo como se había producido, por un lado, la permanente opresión de la jurisdicción real por parte de la Iglesia y, por otro, el asedio a la soberanía del príncipe<sup>42</sup> por parte de la misma institución eclesial.

Refiriéndose a los obispos y a los jueces eclesiásticos en general, Campomanes mantiene que el fogoso espíritu que los llama al importante fin de sus obligaciones no los deja conocer el alcance de su legítimo poder, seducidos por las sesudas interpretaciones de los canonistas, quienes sujetan a los jueces seculares a la prestación de un auxilio ciego a los eclesiásticos “bajo el uso y la tolerancia de lo que llaman costumbre”, vulnerando de este modo la instrucción del apóstol San Pablo a los roma-

<sup>41</sup> La idea central del discurso de Campomanes es la observación de que las regalías han sido mutiladas y usurpadas desde los comienzos de la Edad Media por la Iglesia, al hilo de una falsa interpretación de esta última institución. Sólo el celo de los reyes castellanos había salvado a la monarquía de la sustracción de las prerrogativas que por derecho le pertenecen. *Ibidem*, pp. 44-52 y *passim*.

<sup>42</sup> *Ibidem*, pp. 52 y 53.

nos sobre el respeto que los cristianos debían a las autoridades temporales.<sup>43</sup> Las sentencias de San Pablo, lejos de ser tenidas en consideración, habían degenerado en la consabida confusión que, contra el dictado de la razón, se había experimentando históricamente entre lo sagrado y lo profano, lo cual, a juicio del fiscal, sólo se evitaría impidiendo “que la espada del magistrado se traslade a las manos del sacerdote”.

El fiscal Campomanes manifiesta una gran profundidad de pensamiento en su alegación. Si ya es improcedente el edicto en cuanto al orden formal de su publicación, lo es también por la inflexible prohibición que contiene contra el anuncio suave contemplado por San Pablo, por San Juan Crisóstomo y por tantos otros, al corregir los excesos en los templos. Finalmente, lo es más aún como resultado de las penas que prevé, siendo muy elocuente al respecto la excomunión *latae sententiae ipso facto incurrenda*, que aunque dotada de extremado vigor, en cuanto excluye la prueba “causa notoria violencia a los vasallos de V. M. porque los oprime sin oírlos”.<sup>44</sup>

La personalidad de Campomanes se pone de manifiesto en otros muchos pasajes de su elaborada alegación. Así, muestra una gran sagacidad al examinar el significado de la prohibición de los trajes de moda. De la misma manera que, entre los tratadistas, Saavedra<sup>45</sup> se había detenido para destacar las consecuencias nefastas de las disposiciones que regularan el uso de los trajes y vestidos, y del ornamento en general, y Bobadilla<sup>46</sup> se había mostrado incrédulo en relación con los efectos de la reglamentación del lujo, el conde de Campomanes subraya cómo los autores de santidad y doctrina encuentran dificultades para precisar la medida de la honestidad cuando hablan de la moderación que debe llevar aparejada el vestido. En este sentido, el fiscal explica cómo la tolerancia de los preladados eclesiásticos y de los magistrados seculares en el uso de los trajes se concibe en forma de “título que purifica con su aprobación lo que pueda tener de indecente o profano”, puesto que por definición pierde con el

<sup>43</sup> *Ibidem*, pp. 49-52.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>45</sup> Saavedra Fajardo, D. de (1642), *Idea de un Príncipe político christiano representada en cien empresas políticas*, Milán, ed. facsimilar, 1985, vol. III, pp. 48 y ss.

<sup>46</sup> Castillo de Bobadilla, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, t. 1, libro 2, capítulo 17, pp. 258 y 259, donde sigue a Tito Livio.

tiempo lo que pudiera tener de novedad, adquiriendo por derecho propio una evidente legitimidad en el uso.<sup>47</sup>

En el razonamiento del fiscal Campomanes, la libertad de moda si algo no debe comportar es escándalo, y precisamente al escándalo coadyuva el prelado Tormo con su necio mandato, que de otra manera no habría despertado la ira en algunos de sus feligreses ni tampoco su afligida reacción. De ello se sigue que, desaparecida la alarma mediante la supresión del edicto, la moda cobra carta de naturaleza y su legitimidad deja de discutirse.

## VI. LA CONTRIBUCIÓN A LA INTERPRETACIÓN

Si bien no es fácil determinar las motivaciones profundas que subyacen en el contexto y su trasfondo, es posible, al menos, efectuar una aproximación verosímil. Durante el siglo XVIII se vino ejerciendo en España por parte de los gobernantes una acción progresiva y de signo contrario al crecimiento de los privilegios de la Iglesia. Políticos y pensadores habían mostrado repetidas veces su parecer contrario a las prerrogativas eclesiásticas, al señalar éstas como uno de los graves males que se cernían sobre el Estado. En la conciencia de los tratadistas de la época, Felipe V había tenido una actitud demasiado condescendiente con la Iglesia, contribuyendo a magnificar lo que ya era un gran error entonces. La reacción contraria, aunque tibia, había llegado durante el reinado de Fernando VI, y de una forma más directa y decidida a partir del ascenso al trono de Carlos III (Domínguez Ortiz, A., 1981, pp. 359-382). La política de este monarca había traspasado el umbral meramente teórico acerca de la fortaleza que había de poseer el Estado, para alcanzar un nivel pragmático que, a la postre, supondría la progresiva sustitución de los eclesiásticos en las tareas que el Estado había asignado tradicionalmente a la Iglesia, y que alcanzaban ámbitos como el docente, el hospitalario y otros, lo cual había degenerado en resentimiento por parte de la Iglesia.

No se debe perder de vista que la estancia de Pedro Rodríguez de Campomanes en el Consejo de Castilla coincide con el momento de mayor acoso a la Iglesia, del cual la expulsión de los jesuitas muy pocos años antes, en 1767, en pleno reinado carlotercerista, sólo es un hecho, bien manifiesto por cierto. No en vano, Campomanes era el más feroz de

<sup>47</sup> Alonso, J. (ed.), *op. cit.*, nota 6, p. 61.

entre todos los regalistas, y los jesuitas los más contrarios a tal filosofía. La defensa de las regalías, o derechos reales, frente a la intromisión de otras instituciones, y sobre todo de la eclesiástica, conformaba la columna vertebral del espíritu ilustrado del conde de Campomanes,<sup>48</sup> como es harto sabido.

A fin de cuentas, Campomanes tenía muchas razones para ser un celoso defensor de los intereses regios frente a los de la Iglesia, y una de ellas era el haberse visto obligado a realizar todos los tramos de su formación universitaria como manteísta, imposibilitado para ser colegial por tanto, y limitando con ello el alcance de su futuro, puesto que hasta entonces el manteísmo había constituido una severa rémora al desarrollo de un brillante *cursum honorum*.<sup>49</sup> Por eso, la llegada de Campomanes como fiscal al Consejo de Castilla investido de su ideario y ayudado por algunos íntimos causó no sólo sorpresa sino, sobre todo, mucha inquietud y una cierta indignación.<sup>50</sup> El propósito que con más firmeza alienta las acciones del conde de Campomanes en el Consejo de Castilla es, a todas luces, el de impedir que hubiera solapamiento entre la actuación de la potestad civil y la de la eclesiástica, por lo que el caso del obispo Tormo se le presentaba, sin pretenderlo (porque el caso llega a sus manos por razones estrictamente administrativas), entre los de su predilección.

En el largo período que el conde de Campomanes permaneció en el Consejo de Castilla se fraguó una larga serie de reformas que afectaron de lleno a la posición de la Iglesia dentro del Estado español, interviniendo

<sup>48</sup> P. Rodríguez es el autor de la notable obra *Tratado de la regalía de amortización*, publicada en Madrid en 1765, donde se contiene el citado ideario, que se hará más vehemente cuando tres años después redacte el *Juicio imparcial*.

<sup>49</sup> Véase Álvarez de Morales, A., *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1979, pp. 192-200. Precisamente, la reforma de los Colegios Mayores corrió a cargo de *manteístas* que, inusitadamente habían copado importantes puestos en la Administración de la Iglesia y del Estado, como el obispo Beltrán o el canónigo Pérez Báyer, con el apoyo de manteístas tan destacados como Campomanes o Moñino. El peso de la reforma fue llevado por Pérez Báyer a partir de un documento redactado por él mismo y titulado *Memorial por la libertad de la literatura española* (1769), y al que Menéndez Pelayo le atribuye un tercio escaso de veracidad en *Historia de los heterodoxos españoles*, t. II. de sus *Obras Completas*.

<sup>50</sup> Los personajes que claramente auparon a Pedro Rodríguez de Campomanes a las altas esferas de la administración fueron el marqués de la Ensenada y, sobre todo Wall, profundamente regalista también, al elevarlo al cargo de asesor de correos en 1755. Véase Rodríguez, L., *op. cit.*, nota 19, pp. 75 y ss.

él mismo a menudo como sujeto activo. Por estos años se llevó a cabo una política férrea de reducción del número de clérigos, que amenazaba con hacerse desmesurado. Del mismo modo, como es sabido, se consumó la expulsión de los jesuitas en 1767. Por si ello fuera poco, se limitó drásticamente el derecho de asilo en los templos y recintos sagrados en general, que no hacía sino dar lugar a constantes conflictos de jurisdicción.<sup>51</sup> Paralelamente, el poder del temible Santo Oficio fue recortado sin parar, logrando arrancarle en 1768 la potestad en censura de libros, que pasó a ser competencia del Consejo de Castilla.<sup>52</sup>

En especial, a partir de 1770 el Consejo de Castilla puso todo su empeño en la aplicación de una medida característicamente ilustrada, como era la de atacar las raíces de una religiosidad popular ribeteada con tintes supersticiosos, prohibiendo, por ejemplo, las rogativas públicas, al considerarlas síntoma de un indescriptible atraso.<sup>53</sup> Algo que provocó que la Iglesia se sintiera más ofendida aún fue la publicación de la *Cédula* de 19 de noviembre de 1771,<sup>54</sup> por la que se negaba el derecho de los párrocos a la imposición de multas como sanción por los pecados públicos de sus feligreses, reconduciendo el alcance de los castigos de estos eclesiásticos a los puramente espirituales.

A Campomanes se debe la intervención directa en uno de los grandes choques entre el imperio eclesial y el secular durante el ejercicio de su fiscalía en el Consejo, y fue en el célebre caso del Monitorio de Parma. Nada más que el infante Fernando proclamara el *regimen exequator* y el papa declarara en respuesta ilegítimo su gobierno mediante la bula *In cena Domini*, los Borbones europeos solicitaron solidariamente su revocación a la mayor brevedad, en el ámbito de lo que consideraban una clara

<sup>51</sup> Carlos III por *Real Cédula* de 14 de enero de 1773, en *Nov. Rec.*, 1, 4, 5. Tal disposición pretendía dar cumplimiento al *Breve* de Clemente XIV de 12 de septiembre de 1772. Los prelados y ordinarios debían señalar en cada lugar uno o dos recintos sagrados sujetos a su jurisdicción, según la población, en los cuales se guardara y observara la inmunidad y asilo.

<sup>52</sup> Carlos III por *Real Resolución* de 14 de junio de 1768 y *Cédula* del Consejo de 16 de junio del mismo año, en *Nov. Rec.*, 8, 8, 3. En su apartado 5o. decía: “Que ningún Breve o Despacho de la Corte de Roma tocante a la Inquisición, aunque sea de prohibición de libros, se ponga en ejecución sin mi noticia, y sin haber obtenido el pase de mis Consejo, como requisito preliminar indispensable”.

<sup>53</sup> El Consejo en *Circular* de 21 de agosto de 1770, en *Nov. Rec.* 1, 1, 20.

<sup>54</sup> *Cédula* de 19 de noviembre de 1771, en Sánchez, S. (comp.), *op. cit.*, nota 27, pp. 223 y 224.

intromisión de la Iglesia en los asuntos terrenales. Ese momento fue aprovechado por el conde de Campomanes para redactar su célebre *Juicio Imparcial*, que constituyó el más firme y decidido alegato en favor de las regalías, escrito de manera tan razonada y vehemente que indignó al papado.<sup>55</sup> Aún en respuesta, el propio Campomanes, en compañía del conde de Floridablanca, asestaría un durísimo golpe a los privilegios eclesiásticos, negando su poder en la organización de los Colegios Mayores y en la selección de los colegiales, que desde entonces pasaban a ser potestad exclusiva del Consejo (Rodríguez, L., 1975, pp. 54-59).

Volviendo sobre el edicto del obispo Tormo, se trataba de un caso explícito del conflicto abierto entre la Iglesia y el Estado, ahora concretado en la mitra de Orihuela y la jurisdicción civil. De un caso, por tanto, en el que llovía sobre mojado. Al Consejo de Castilla habían llegado otros similares en los años anteriores a 1773 e incluso a la misma Fiscalía del conde de Campomanes. Estaba muy cercano el famoso expediente del obispo de Mondoñedo, al cual no se le había ocurrido otra cosa que encarcelar al receptor de la Audiencia de La Coruña, y que, por cierto, sería contestado con un furibundo dictamen fiscal (Domínguez Ortiz, A., 1981, p. 367). Pero había otros casos muy sonados, bien conocidos de Campomanes, como el del cardenal Belluga en Murcia, o el del obispo Pérez de Prado en Teruel, o el del obispo precedente en la propia mitra de Orihuela, Elías Gómez de Terán, sin contar los ya referidos de los obispos Sotomayor de Barcelona y Rojas<sup>56</sup> de Cartagena. Ni tan siquiera estaba lejos el asunto del obispo de Cuenca, que había tenido la osadía en 1766 de escribir al rey explicándole cómo los motivos de la ruina social y de la del Estado se hallaban en la humillante persecución que estaban sufriendo los eclesiásticos, por parte de inmorales gobernantes y de indignos jueces como el conde de Campomanes (Rodríguez, L., 1975, p. 52).

El margen de la maniobra eclesiástica fue tan estrechamente constreñido durante el reinado carlotercerista que la contestación terminó por ser nula. De hecho, la oposición de los obispos nunca adquirió un tono de gravedad, y fue por lo general aislada, pues por algo la monarquía venía utilizando desde siglos atrás el derecho de Patronato, que ahora in-

<sup>55</sup> Véase Rodríguez, L., *op. cit.*, nota 19, pp. 96-104. El escrito estuvo a punto de costarle un proceso inquisitorial del que sólo le salvó el rey, el cual le ordenó además introducir algunas modificaciones que apaciguaran los ánimos del Santo Oficio. El dictamen de Campomanes se contiene en Alonso, J. (ed.), *op. cit.*, nota 6.

<sup>56</sup> Alonso, J. (ed.), *op. cit.*, nota 6, pp. 54, 64 y 65.

tensificaba, y por el cual la designación de prelados respondía a una prerrogativa regia, que el Papado venía acatando con insufrible resquemor.<sup>57</sup> En verdad, el reinado de Carlos III mostró una singular admiración por el llamado *Pase regio*, por el cual cualquier documento de carácter pontificio no dogmático debía ser aprobado por la autoridad civil competente antes de ser publicado.<sup>58</sup> De ahí que nada más suscitarse el caso del obispo de Orihuela, tantas veces repetido, se publicaba la *Cédula de 20 de abril de 1773*, ya referida en este trabajo que cercenaba la potestad de prelados y ordinarios eclesiásticos en materia de licencias para la impresión de papeles o libros y, por tanto, el uso del *imprimatur*, que desde ese instante pasaría a ser privativo de la regalía.

Los hechos relatados aquí, no tendrían sentido fuera del contexto que se ha expuesto, pudiendo ser interpretados sólo al socaire del mismo. El fiscal Campomanes había dado prueba mejor que nadie de su decidida posición regalista, al actuar como tal cuantas veces había tenido oportunidad de hacerlo, tanto en el plano teórico como en el pragmático, según se acaba de ver. Su acentuada heterodoxia le había valido sonados conflictos con la curia romana y aun con el Santo Oficio. Pero la defensa de la libertad, y obviamente también la de la moda, iba incluida en su condición de ilustrado. El deslinde entre la jurisdicción civil y la eclesiástica que debía hacer, a propósito de la actuación del obispo Tormo, suponía para Pedro Rodríguez de Campomanes una excepcional ocasión para mostrar, por un lado, la patente intromisión de la segunda en la esfera secular, de acuerdo con lo que históricamente había sido permanente y, por otro lado, su cabal postura regalista, valedora incondicional de unos derechos regios vituperados y usurpados hasta la saciedad por parte de la Iglesia, bajo el pretexto de disfrute y arrogamiento de una potestad que de manera legítima no le correspondía a ésta.

En esta segunda mitad del siglo XVIII se produjeron cambios que adelantaron el nacimiento de una sociedad nueva, distinta de la tradicional. Entre los atisbos que se perciben claramente se halla el de que las nor-

<sup>57</sup> El derecho de Patronato Real se hallaba regulado desde los tiempos de Alfonso IX, y así fue recogido sucesivamente en el *Ordenamiento Real* en la *Nueva Rec.* 1, 3, 3 y 1,6,2 y en *Nov. Rec.* , 1, 17, 1. Sobre los orígenes del Patronato Real, véase Fernández Conde, J., en García Villoslada, R. (ed.), *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, B.A.C, 1981, II, 2, pp. 58-60. Con frecuencia, el derecho de Patronato degeneró en derecho de presentación arrogado por los monarcas.

<sup>58</sup> Carlos III en Aranjuez, por *Pragmática* de 16 de junio de 1768, en *Nov. Rec.*, 2, 3, 9 (n. 58).

mas morales están dejando de ser las normas por excelencia. A cambio, surgen normas distintas, subsidiarias de la razón y no de la tradición, que entran en conflicto con las viejas en algunos sectores de la sociedad, como son las elites, adelantadas al resto. Precisamente, una de las características de la naciente sociedad es que la cultura está dejando de ser monolítica, porque en su seno están anidando diversas subculturas, con mucha más fuerza de lo que lo hacían en el pasado, cuando la cultura dominante subsumía o aplastaba cualquier otra corriente cultural, y que, sin embargo, ahora se desarrollan con un rango similar al de la cultura matriz, cobijando normas, creencias y valores que entran en conflicto con los que son propios de esta última.

El obispo Tormo otorga normas, al amparo de su potestad religiosa, bajo la pretensión de que sean también civiles, puesto que, acogido a la tradición cultural, defiende que son las únicas posibles. Y así debieron entenderlo la mayor parte de sus feligreses, miembros aún de la sociedad vieja. Pero no así otra parte que formaba parte de los grupos más selectos, de aquellos que estaban al tanto del cambio que había nacido en Francia y que se estaba introduciendo en España merced a sus gustos y a su compromiso. En los grupos selectos también eran mayoría todavía los que seguían apegados a los usos y costumbres del pasado, aunque, sobrados de pasión y faltos de razón, se limitan a invocar la tradición, bajo la petición de principio de que ésta es mejor porque representa lo que siempre ha sido. Ahora bien, las ideas de los partidarios del cambio encuentran recepción en la actitud regalista e ilustrada de un fiscal, de Campomanes, que percibe la creación de las normas y la aplicación del derecho de modo bien distinto de como las habían concebido los juristas del Consejo de Castilla tiempo atrás e incluso de como las seguían entendiendo algunos de los de su tiempo. Otros, sin embargo, coinciden con el conde de Campomanes en su percepción, y todos juntos actúan como fermento de una sociedad necesitada del cambio.

Es así como el obispo Tormo recurre a la promulgación, antes que nada ilegal, de un decreto que trata de suprimir lo que no es tradicional o lo que supone innovación, prestando singular atención con su intransigencia a la moda y a las nuevas relaciones sociales y, en fin, a todo cuanto se aparte del dictado eclesiástico. Mas se encuentra con que el cambio de valores que se está experimentando en las elites genera desconfianza hacia su autoridad, dando como resultado que ésta se vulnera. La vulneran quienes pueden hacerlo y, a saber, son individuos pertenecientes a las capas

con mejor acceso a la riqueza, al poder y al prestigio. En esa situación, el obispo Tormo no se limita al uso de la coacción que va implícita en el tenor de la norma, sino que, abusando del celo de sus clérigos, ordena sin disimulo la ejecución de la misma, retando de esta manera la actitud de algunos individuos de las elites. De contraventores, estos feligreses se convierten en litigantes, y aun en justiciables, que aspiran a que la libertad, el más supremo de los valores de la escala que acaban de abrazar, resplandezca en el universo de su tiempo con más fuerza que ninguno.

Y esto es lo que percibe el conde de Campomanes al amonestar al obispo Tormo, que la sociedad que está naciendo, moderna en sus principios y racional en su proceder, no es esclava del derecho eclesiástico, como lo fue en el pasado, sino beneficiaria del derecho seglar, de ese que estaba llamado en el tiempo venidero a regir los actos de una sociedad cada vez más secularizada, como es la nueva que florece con la Ilustración y que no mira al pasado sino al futuro, justamente para ser menos tradicional y más moderna, consciente de que las normas y los valores cambian tanto como quieran que cambien los hombres y las mujeres que viven en cada época, más allá del empeño de los grupos más refractarios por evitarlo.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ DE MORALES, Antonio, *La Ilustración y la reforma de la Universidad en la España del siglo XVIII*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1979.
- ALONSO, J. (ed.), *Colección de alegaciones fiscales del Exmo. Sr. Conde de Campomanes*, Madrid, 1841-1843, vol. II.
- ANDÚJAR CASTILLO, Francisco, *Los militares en la España del siglo XVIII: un estudio social*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1991.
- ANES, Gonzalo, *Economía e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Madrid, Ariel, 1972.
- ARTOLA, Miguel, *La Hacienda del Antiguo Régimen*, Madrid, Alianza, 1982.
- AYMES, Jean René, *La imagen de Francia en España durante la segunda mitad del siglo XVIII*, Alicante, Instituto de Cultura "Juan Gil-Albert", 1996.
- CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, *Política para corregidores y señores de vasallos*, Amberes, 1704, t. 1, libro 2, capítulo 17.

- CLAVERO, Bartolomé, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid, Siglo XXI, 1974.
- CORREA CALDERÓN, Evaristo (ed.), *Costumbristas españoles*, Madrid, Aguilar, 1964.
- DEFORNEAUX, Marcelin, *Pablo de Olavide, el afrancesado (1725-1803)*, Sevilla, Padilla Libros, 1990.
- DELEITO Y PIYUELA, José, *La mujer, la casa y la moda*, Madrid, Espasa Calpe, 1946.
- DESDEVIZES DU DEZERT, Georges, *L'Espagne de l'Ancien Régime*, París, 1897-1904, 2 ts. Hay traducción castellana, *La España del Antiguo Régimen*, Madrid, Fundación Universitaria española, 1989.
- , “Le Conseil de Castilla au XVIII siècle”, *Revue Historique*, 79, 1902.
- DIOS, Salustiano de, *El Consejo de Castilla*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1984.
- DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio, *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*, Barcelona, Ariel, 1981.
- DUMONT, Louis, *Homo Aequalis*, Madrid, Taurus, 1982.
- DURKHEIM, Emile, *De la división del trabajo social*, Barcelona, Planeta-Agostini 1985, 2 ts.
- , *Sociologie et philosophie*, París, PUF, 1963.
- FAYARD, Janine, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, Siglo XXI, 1982.
- FERNÁNDEZ CONDE, Francisco Javier, en GARCÍA VILLOSLADA, R. (ed.), *Historia de la Iglesia en España*, Madrid, B.A.C, 1981, II, 2, pp. 58-60.
- FERNÁNDEZ-QUINTANILLA, Paloma, *La mujer ilustrada en la España del siglo XVIII*, Madrid, Dirección General de Juventud y Promoción Sociocultural, 1981.
- FRONDIZI, Renato, *¿Qué son los valores?*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995.
- GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo, *Historia de España, siglo XVIII, La España de los Borbones*, Madrid, Cátedra, 2002.
- GARCÍA-VILLOSLADA, R., *Historia de la Iglesia en España*, Editorial Católica, 1979-1982, II, 2o.
- GÓMEZ PELLÓN, Eloy, “Aspectos fundamentales de la antropología jurídica”, en TERRADAS, Ignasi (coord.), *Antropología jurídica*, Santiago

- de Compostela, Federación de Asociaciones de Antropología del Estado español, 1999.
- GUILLAMÓN ÁLVAREZ, Francisco Javier, *Honor y honra en la España del siglo XVIII*, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981.
- HAZARD, Paul, *La crisis de la conciencia europea, 1680-1715*, Madrid, Alianza, 1988.
- , *El pensamiento europeo del siglo XVIII*, Madrid, Guadarrama, 1985.
- HERNÁNDEZ, B., “Economía y sociedad en el siglo XVIII”, en GARCÍA CÁRCEL, Ricardo (coord.), *Historia de España siglo XVIII: la España de los Borbones*, Madrid, Cátedra, 2002, pp. 318 y ss.
- HERR, Richard, *España y la revolución del siglo XVIII*, Barcelona, Aguilar, 1988.
- KROTZ, Esteban (ed.), *Antropología jurídica, perspectivas socioculturales en el estudio del derecho*, Barcelona, Anthropos, 2002.
- LALINDE ABADÍA, Jesús, “La indumentaria como símbolo de la discriminación jurídico-social”, *Anuario de Historia del Derecho español*, 52, 1983, pp. 583-601.
- MALINOWSKI, Bronislaw, *Crimen y costumbre en la sociedad salvaje*, Barcelona, Planeta-Agostini, 1985.
- MARTÍN GAITE, Carmen, *Usos amorosos del siglo XVIII*, Barcelona, Lumen, 1981.
- MAUSS, Marcel, “Ensayo sobre los dones. Motivo y forma del cambio en las sociedades primitivas”, *Sociología y Antropología*, Madrid, Tecnos, 1971, pp. 155-263.
- MENÉNDEZ PELAYO, Marcelino, *Historia de los heterodoxos españoles*, Madrid, Editorial Católica, 1978.
- MESTRE SANCHÍS, Antonio, *Despotismo e Ilustración en España*, Barcelona, Ariel, 1976.
- , “La Iglesia y el Estado. Los Concordatos de 1737 y 1753”, en MENÉNDEZ PIDAL, Ramón, *Historia de España*, Madrid, 1985, vol. XXIX, pp. 233-277.
- PALACIO ATARD, Vicente, *La España del siglo XVIII. El siglo de las reformas*, Madrid, UNED, 1978.
- PEÑAFIEL RAMÓN, Antonio, *Mujer, mentalidad e identidad en la España moderna (siglo XVIII)*, Murcia, Universidad de Murcia, 2001.

- RODRÍGUEZ, Laura, *Reforma e Ilustración en la España del siglo XVIII*, Madrid, Fundación Universitaria española, Seminario Cisneros, 1975.
- RODRÍGUEZ DE CAMPOMANES, Pedro, *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, Imprenta Real de la Gazeta, 1765.
- SAAVEDRA FAJARDO, Diego de, *Idea de un príncipe político christiano representada en cien empresas políticas*, Milán, 1642, vol. III.
- , *Empresas Políticas*, Murcia, ed. Facsimilar, Instituto Alfonso El Sabio, Murcia, Universidad de Murcia, 1985.
- SÁNCHEZ, S. (comp.), *Colección de pragmáticas, cédulas, provisiones, autos acordados y otras providencias*, Madrid, 1848.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *El pensamiento político del Despotismo Ilustrado*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1979.
- SARRAILH, Jean, *La España ilustrada de la segunda mitad del siglo XVIII*, México, Fondo de Cultura Económica, 1957.
- SEMPERE Y GUARINOS, Juan, *Historia del lujo y de las leyes suntuarias*, Madrid, Imprenta Real, 1788, vol II.
- STALLAERT, Christiane, *Etnogénesis y etnicidad. Una aproximación histórico-antropológica al casticismo*, Barcelona, Biblioteca Universitaria, 1998.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, “Las rentas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII-XVIII)”, *Historia, instituciones, documentos*, 1974, 2, pp. 523-547.
- UZTÁTIZ, Gerónimo de, *Teoría y práctica del Comercio y de la Marina*, Madrid, Antonio Sanz, 1742.
- WEBER, M., *Sobre la teoría de las ciencias sociales*, Barcelona, Península, 1964.